



167

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/172/14**, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED], quien se desempeñaba como

[REDACTED]

adscrito a los **Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, III, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,- - - - -

-----**RESULTANDO:**-----

1.- Que el día doce de noviembre del año dos mil catorce, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Ciudadano **Contador Público Guillermo Williams Bautista**, en su carácter Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.- - - - -

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día catorce de noviembre del año dos mil catorce (Fojas 67 y 68), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -

3.- Que con fecha del día diecinueve de febrero del año dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 75 a la 77), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nacozari, en auxilio a esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- - - - -

4.- Que siendo las nueve horas del día trece de abril del año dos mil quince, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (Foja 129); y en la cual, se hizo constar con la presencia del encausado en mención, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando el respectivo escrito de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervinientes.- -----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día trece de julio del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:- -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.- -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Contador Público Guillermo Williams Bautista**, en su carácter Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día ocho de octubre del año dos mil nueve, otorgado por el Ciudadano Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (Foja 11), y el cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir Original de Hoja de Servicio Estatal número **HSI-324771**, otorgado por el Ciudadano Licenciado Esteban Montaña Mejías, en su carácter de Director General de Recursos

168

Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura (Fojas 13 y 14); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar el Ciudadano **Contador Público Guillermo Williams Bautista**, en su carácter Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja once, mismo que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse Original de Hoja de Servicio Estatal número **HSI-324771**, mismo que obra agregado a fojas trece y catorce.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que

nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta el Ciudadano **Contador Público Guillermo Williams Bautista**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensores que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 66, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Por otra parte, el denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos

imputados en contra del servidor público hoy encausado, las pruebas **documentales públicas** consistentes en originales y copias certificadas (Fojas 11; 12 a la 16; 47 a la 53; 55; 57; 65 y 66); a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto que provee sobre pruebas con fecha del día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 132 a la 135). A las documentales públicas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"** y transcrita en la página tres de la presente resolución.-----

- - - De igual forma, se le admitieron las pruebas **documentales privadas** que obran dentro del expediente a Fojas 17 a la 46; 54; 56; 58 a la 64; en auto con fecha del día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 132 a la 135); a las documentales privadas se le da valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 284, 285, 286 fracción II y 324 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a. /J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO"** cuyo texto prevé:- -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Registro: 192109, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala,

- - - Asimismo, la parte denunciante ofreció la prueba **confesional** a cargo del hoy encausado, misma que se admitió en el auto que provee sobre pruebas con fecha del día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 132 a la 135). Así, se advierte que dicha prueba a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 154 a la 156) no se desahogó en virtud de la incomparecencia del mismo con fecha del día nueve de febrero del año dos mil diecisiete, en ese sentido, se le tuvo por **CONFESO** de las posiciones calificadas de legales y procedentes con fundamento en el artículo 276 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora a la prueba confesional antes señaladas, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 271, 275, 276 fracción I, 279, 280, 281, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - De igual forma, el denunciante ofreció la prueba **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

- - - Finalmente, el denunciante ofreció la prueba **instrumental de actuaciones** acordada de conformidad en el auto que provee sobre pruebas con fecha del día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 132 a la 135). Así, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "**De las Pruebas**", del Libro Segundo denominado: "**Del Juicio en General**", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado

170

a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados. Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa obra la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Foja 129), misma que se llevó a cabo a las nueve horas del día trece de abril del año dos mil quince; y en la cual, se hizo constar con la presencia del encausado en mención, en donde se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y quien se adhirió al escrito de contestación presentado con fecha del día dos de marzo del año dos mil quince (Fojas 85 a la 108), oponiendo las defensas y excepciones que estimó procedentes y quien ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para para desvirtuar los hechos imputados en su contra.-----

--- Así, el Ciudadano encausado [REDACTED] ofreció la prueba **instrumental de actuaciones**, misma que fue admitida mediante auto con fecha del día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 132 a la 135). Así, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: **“De las Pruebas”, del Libro Segundo denominado: “Del Juicio en General”**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.”** y, **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**; mismas que fueron transcritas en la páginas seis y siete de la presente resolución.-----

VI.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: **“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas**

contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, esta Autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

- - - Ahora bien, como quedo precisado con anterioridad, la presente denuncia versa en relación a diversas conductas presuntivamente constitutivas de responsabilidad a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED], en virtud de que el denunciante le atribuye que durante su desempeño como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), abusó de la menor [REDACTED], puesto que a dicho de la menor el hoy encausado la besaba en la boca y en algunas veces le tocaba sus senos, durante el año dos mil doce, quien al momento de los hechos, se encontraba cursando la educación primaria en ese centro educativo.-----

- - - Por otro lado, en su escrito de denuncia penal, la Ciudadana Blanca Esthela Valenzuela García, en representación de la menor [REDACTED], manifestó que con fecha del día dieciséis de enero del año dos mil trece, la menor de nueve años de edad se encontraba con ella en su domicilio personal, misma que empezó a llorar y le dijo que ya no aguantaba más, que desde **tercer año de primaria** [REDACTED], de su escuela la agarraba y la besaba en la boca y que algunas veces lo rempujaba y salía corriendo, pero que el [REDACTED] le decía que no fuera a decir nada, porque él era el [REDACTED] y que a ella no le iban a creer, además que algunas veces le tocaba sus senos, y cuando la besaba la llenaba de saliva y a ella eso le daba mucho asco, que no había dicho nada porque le daba miedo, ya que él es el [REDACTED] de la Escuela, que estos actos los venía haciendo desde el tercer año de primaria, que algunas ocasiones la dejaba en el salón y ahí en el salón de clases la agarraba por detrás y le decía que la amaba mucho y le besaba la oreja y le decía que estaba muy bonita, motivo por lo que se procedió a realizar diversas diligencias que dieron origen a la denuncia que motivó el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde se manifestó que el encausado **no cumplió con el fin de salvaguardar los principios básicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, con la menor de nombre [REDACTED] pudiendo constituir responsabilidad administrativa por la violación a lo dispuesto en las fracciones II, III, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que establecen lo siguiente:-----

***Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

151

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.

- - - En cuanto a la **Fracción II** del artículo 63 de la Ley antes citada, se presume que el Ciudadano [REDACTED], no cumplió con abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión del servicio, esto es así puesto que el hoy encausado no se abstuvo en tocar o besar a la menor de nombre [REDACTED] del [REDACTED] -----

- - - En lo que se refiere a la **Fracción III**, se presume que el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], abusó e hizo uso indebido de su empleo como [REDACTED] [REDACTED], al cometer Abusos Deshonestos con una alumna menor de dicho Plantel; toda vez que aprovechándose de su cercanía con la alumna de dicho Plantel, sujetó a la pasivo, besándola en la boca, en el cuello y tocándole los senos con sus manos, y si tomamos en cuenta que la menor alumna tenía 9 años y el perpetuador 50 años al momento de actualizarse las conductas deshonestas, luego entonces se puede inferir que se aprovechó de su cercanía, experiencia y de su trabajo dentro de la institución para lograr su cometido.-----

- - - Referente a la **Fracción XXVI**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se observó que el Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED], no tuvo una buena conducta de respeto y rectitud con la alumna del [REDACTED], ya que tuvo un comportamiento inadecuado con la menor.-----

- - - En lo concerniente a la **Fracción XXVII**, de la Ley arriba mencionada, el Ciudadano encausado [REDACTED], actualizó con su proceder el contenido del artículo 213, segundo párrafo, ya que aprovechándose de su cargo y cercanía con la menor, logró su cometido, siendo una menor de edad y alumna del Plantel donde trabajaba el denunciado, también dicho artículo se vincula con el artículo 214, fracciones IV, V y VI del Código Penal para el Estado de Sonora, mismos que a la letra dicen: "AL QUE EJECUTE O HAGA EJECUTAR UN ACTO ERÓTICO EN PERJUICIO DE UN NIÑO O UNA NIÑA MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, AUNQUE HUBIEREN DADO SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN"; así como: "LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE AUMENTARÁN EN UNA TERCERA PARTE CUANDO CONCURRAN UNO O MÁS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: (...) IV.- EL DELITO FUERE COMETIDO POR LA PERSONA QUE TIENE AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACIÓN O SE APROVECHE DE LA

CONFIANZA EN EL DEPOSITADA; V.- SEA COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, O EN EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN O EMPLEO, UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONAN; Y, VI.- QUE SEA COMETIDO EN EL INTERIOR DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR O EN SUS INMEDIACIONES”.-.....

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al Ciudadano encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -.....

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, el Ciudadano encausado [REDACTED], compareció a la Audiencia de Ley con fecha del día trece de abril del año dos mil quince (Foja 129), en donde expresó que: “...en este acto nos adherimos al escrito de fecha dos de marzo de dos mil quince, constante de veinticuatro fojas útiles, el cual obra de foja 85 a foja 108...”, dentro del expediente en que se actúa, haciendo diversas manifestaciones donde opuso sus defensas y excepciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra.-.....

- - - Así, el Ciudadano encausado manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “...esta Autoridad Administrativa no puede ni debe considerar como antecedente penal la acusación y procedimiento seguido en mi contra, bajo averiguación 04/2013, posteriormente expediente número 09/2013 y por último 79/2013, todos que corresponden al procedimiento que se me siguió por el delito de Abusos Dishonestos en perjuicio de la menor [REDACTED], en virtud de que fui absuelto mediante Sentencia Definitiva, y que no obstante dicha resolución que carece de firmeza, no puede ni debe tomarse en cuenta para fundamentar la acusación que nos ocupa, sino por el contrario debe tomarse en consideración la circunstancia de que en la misma se

172

acredita suficientemente la inocencia del suscrito, por lo cual desde este momento hago propia la documental pública consistente en copia certificada de la sentencia de fecha 30 de Junio de 2014, con la que se prueba plenamente la inocencia del suscrito."-----

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que el Ciudadano encausado [REDACTED], entre otras cosas, manifestó su negativa en contra de la acusación sostenida en su perjuicio, pues la conducta atribuida no es reprochable a sus funciones como servidor público, en razón de que en la causa penal instruida en su contra por los hechos relativos al expediente en que se actúa, se determinó que no era penalmente responsable, ofreciendo como prueba la instrumental de actuaciones consistente en copia certificada de las actuaciones que integran el expediente penal número 79/2013, del Juzgado Cuarto de lo Penal de este Distrito Judicial.-----

- - - Así, en apoyo a lo anterior, esta autoridad advierte que de constancias, se observa la copia simple de la denuncia penal promovida por la [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED], con fecha del día veintiuno de enero del año dos mil trece, aportada por el denunciante, donde describe la situación en contra del Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], quien entre otras cosas, se aprovechó de la cercanía que tenía con la menor de dicho plantel, para cuando estuvieran a solas poder sujetarla, besarla en la boca y cuello; y, tocarle los senos con sus manos, en concordancia con la Denuncia de Hechos en donde se hizo constar con la presencia de la menor [REDACTED], en compañía de su madre la Señora [REDACTED] (Fojas 20 y 21), en donde, entre otras cosas, la ofendida manifestó que: **"...desde que estaba en el tercer año de primaria el [REDACTED], que es el [REDACTED], me besaba la boca, y me tocaba por encima y por debajo de sus ropas en el área de sus pechos, argumenta que una vez se quedó tomando agua en el salón de clases y que el maestro estaba en el salón y que llegó por detrás de ella y me empezó a besar las orejas y me decía que era una niña muy bonita, que me amaba y luego me volteo y me beso en la boca, eso ocurrió varias veces y en repetidas ocasiones, y el maestro Romero me veía muy raro, primero me abrazaba y luego me empezaba a besar mi boca como se besan los grandes, me decía cosas al oído de que me quería mucho y que me amaba, lo hacía cuando mis compañeros se iban a jugar o cuando salían a educación física, por lo que no creo que se hayan dado cuenta de eso, porque cuando oía los pasos de alguna maestra se quitaba y hacía como que estaba leyendo unos papeles, a veces me decía que lo esperara y me quedaba sola con él en el salón, cuando yo estaba en tercer año el [REDACTED], daba quinto año y en algunas ocasiones aprovechaba la hora de recreo para entrar a mi salón y ahí me agarraba y me besaba o cuando mis compañeros estaban en educación física, siempre me buscaba y me besaba en la boca y me decía cosas al oído que me amaba y que si cuando iba a ir para la dirección para darme un besito, primero me besaba el cachete y luego me besaba la boca y las maestras no se daban cuenta, una vez que salí corriendo por atrás,**

porque me quedaba más cerquita para salir, me agarro de la espalda y me tentó los senos y me hizo así (se toca la menor el área de su pecho), yo lo empuje y salí corriendo...".-----

- - - Del texto anterior, esta que resuelve advierte que la relatoría de hechos de la alumna no es exhaustiva en detallar los de forma precisa, en cuanto a la forma, el lugar y en la manera, en la que el hoy encausado, abordaba a la menor dentro del [REDACTED] así como el horario en el que éste supuestamente se dirigía a la entonces alumna, o si ello ocurría cuando desempeñaba sus funciones como tal.-----

- - - Lo anterior, en virtud de que la menor hace alusión que los hechos ocurrieron cuando ella cursaba el tercer año de primaria, pues asegura que los sucesos ocurrían en la hora de recreo, al ser el momento que los compañeros se encontraban en clase de educación física y el [REDACTED] aprovechaba para entrar al salón y besarla, así como realizar tocamientos en su perjuicio.-----

- - - No obstante lo anterior, como se advierte, dicha situación no resulta precisa en señalar el día, lugar y hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, condición que resulta necesaria para estar en condiciones de analizar un incumplimiento a las normas que rigen su actuar como servidor público, máxime que del escrito de denuncia se observa que el denunciante manifestó que las presuntas conductas ***son meramente indicios toda vez que la menor no recordó fechas y horas específicas o se tuvieron testigos de la conducta inapropiada del denunciado.***-----

- - - Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por esta autoridad, que dentro de las constancias que integraron el expediente número 79/2013, del Juzgado Cuarto de lo Penal de este Distrito Judicial, se advirtieron las declaraciones testimoniales en relación con los hechos ocurridos el día trece de septiembre del año dos mil doce, aproximadamente a la una y media de la tarde, donde el encausado se encontraba en la dirección del plantel, en compañía de dos estudiantes del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, de nombres [REDACTED] y [REDACTED] quienes prestaban su servicio social en la primaria en la que el encausado fungía como [REDACTED] precisándose de las mismas que cuando la menor [REDACTED] se presentó en la dirección del plantel para preguntar si habría ceremonia de honores a la bandera, por instrucción de su maestra [REDACTED], nunca advirtieron que hubieran ocurrido hechos relativos a aquellos que fueron denunciados.-----

- - - En ese sentido, de los hechos planteados se advierte que dichas declaraciones apoyan el dicho del encausado, en virtud de que las mismas hacen presumir que entre el [REDACTED] y la alumna no se advertía un temor o miedo a represalia por su parte, pues las declaraciones son coincidentes en que la menor [REDACTED] acudió a la Dirección del Plantel y le preguntó al [REDACTED] si habría ceremonia de honores a la bandera, respondiéndole de manera afirmativa, manifestando las declarantes que la menor se acercó a la de nombre [REDACTED] para preguntarle sobre el color de sus uñas y decirle que le gustaba como se veían, diciéndole el [REDACTED] que se retirara de la dirección del plantel.-----

173

- - - En ese sentido, del texto anteriormente transcrito, se advierten dos circunstancias: **la primera**, el encausado sí conoció a la menor [REDACTED], en las instalaciones del [REDACTED] en el ciclo escolar 2012-2013; y **la segunda**, de constancias no es posible acreditar, que el encausado hubiera faltado a su encargo como [REDACTED], pues las acciones realizadas, a dicho de la entonces alumna, no constituyen *per se* una falta administrativa merecedora de una sanción de esa índole, en razón de que conductas como *saludar a los alumnos, o intentar ser agradable en el trato hacia con ellos*, no puede ser, bajo ninguna circunstancia, una conducta condenatoria. -----

- - - Así pues, es claro que en atención a las máximas que rigen los principios del orden penal, en aplicación a la materia que nos ocupa (responsabilidad administrativa de los servidores públicos), es aplicable el principio de presunción de inocencia en favor del encausado, pues de las pruebas no se acredita que éste hubiera cometido los hechos denunciados. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. *En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.¹*

- - - En ese sentido, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la

¹ Época: Décima Época, Registro: 2018501, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Página: 897

legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público.-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.²*

- - - Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general.-----

--- Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, **no se acredita** con certeza y sin dudar, que el encausado hubiere estado a solas con la alumna [REDACTED] [REDACTED] el día trece de septiembre del año dos mil doce o algún otro día a la hora del receso, ni que hubiera cometido actos que pusieran en peligro la integridad de la menor.-----

- - - Encuentra apoyo lo anterior, en la sentencia definitiva de la causa penal número 079/2013, donde se desprende que no se acreditó el delito de **abusos deshonestos agravado calificado** en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] por lo que en ese mismo acto, se **ordenó la inmediata libertad** del mismo, pues no se vislumbró la comisión de actos que pudieran ser considerados delictivos en perjuicio de la menor alumna [REDACTED] [REDACTED].-----

² Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

137

- - - Ello es así, pues las copias certificadas que pudieran ser indicios para determinar la responsabilidad administrativa del denunciado, como los son las declaraciones de los padres de la menor, no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba que cause certeza en el dicho de la ofendida, pues los mismos no guardan relación a los hechos denunciados, pues si bien ponen de manifiesto hechos inadmisibles, ello no encuentra conexión con algún otro medio de prueba que acredite que dichas conductas hubieran sido perpetrada por el hoy encausado. La valoración anterior, se hace en términos de lo dispuesto por los artículos 323, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - En ese sentido, si bien la conducta que se imputa al encausado, resulta ser de gravedad en virtud de la magnitud que una acción así representa y perjudica a la sociedad, esta Coordinación advierte que los elementos aportados al procedimiento, no confirman la responsabilidad administrativa del encausado, pues las documentales descritas con anterioridad no son contundentes, y, no se acredita que en efecto, dichas pruebas guarden relación con los hechos de la manera en que se denuncian, y, contrario a ello, existen manifestaciones de testigos que acreditan que el encausado a la hora de la comisión de las supuestas faltas administrativas, en relación con el día trece de septiembre de dos mil doce, no se encontraba a solas con la menor. -----

- - - Tomando en cuenta lo anterior, y de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública vigente al momento de los hechos denunciados, los trabajadores deben observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación, lo cual, en el presente no se acredita que no hubiere ocurrido, pues, no se acreditó que [REDACTED] hubiere cometido los actos reprochados.-----

- - - Se dice lo anterior, porque el responsabilizar a un individuo, no obstante no se acredite fehacientemente que tal persona es responsable de lo denunciado, atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis que a continuación se cita:- -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad*

punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.³

- - - Es importante mencionar, que esta Coordinación no es insensible ante la problemática que se presenta en este procedimiento, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), la cual aborda el tema de la *presunción de inocencia* como un estándar de la prueba, puntualmente establece, que dicho principio ordena a los jueces⁴, a *absolver a los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona*; lo cual, de manera análoga, ocurre en el presente, pues las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes e imperfectas, por lo que no se acredita que el encausado hubiera estado presente la hora y el día mencionado, en el lugar en donde supuestamente ocurrió la falta administrativa. Se transcribe la tesis mencionada para un mejor entendimiento:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁵*

- - - Cabe destacar, que de manera análoga, la protección y tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentra prevista en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente,

³ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

⁴ Si bien, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial no fue creada como un tribunal u órgano jurisdiccional, en términos del artículo 12, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, tiene la atribución de *l. Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades*, en los términos de lo dispuesto por la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios*, y la *Ley Estatal de Responsabilidades*, según corresponda. *Las audiencias derivadas de los mismos, serán bajo la dirección del o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de manera indistinta por los o las Titulares de las Direcciones de Responsabilidades y Situación Patrimonial.*

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

173

cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, ese interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho, lo que implica, que deben respetarse los derechos humanos de debido proceso y defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia. En otras palabras, resulta inadmisibles que en atención al interés superior del menor, por el sólo hecho de existir, se contravenga algún otro principio que emane del derecho público sancionador, como lo es la presunción de inocencia, pues en una interpretación sistemática, aquél no puede menoscabar a éste, pues toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia de no demostrarse lo contrario. Se transcribe la tesis siguiente en apoyo a lo manifestado:-----

INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA. *La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.⁶*

- - - Haciendo pues, una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar a [REDACTED] por las conductas que se le atribuyen en perjuicio de [REDACTED], y de la sociedad en general, al no haberse acreditado que las faltas que se le atribuyen, hubieren ocurrido de la manera en cómo se denunciaron, pues las pruebas con las que se pretende acreditar la responsabilidad del encausado resultan escasas e imperfectas para lograr su cometido, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II, III, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en el presente, no es posible determinar una responsabilidad administrativa. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis aislada siguiente:-----

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2019421, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.), Página: 1402.

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).⁷

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁸

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**-----

⁷ Época: Novena Época, Registro: 193487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799

⁸ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

176

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del Ciudadano encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloria General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones II, III, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA MARÍA PAULA GARCÍA AMAYA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO

y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/172/14**, instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**



SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejec.
y Resolución



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES
LISTA.- Con fecha 19 de agosto de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- CONSTE.-

GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO